



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2025-2004-AA/TC  
LAMBAYEQUE  
JUAN FRANCISCO COLMENARES VÁSQUEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de setiembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Francisco Colmenares Vásquez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 102, su fecha 15 de abril de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 3 de junio de 2002, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declare la inaplicabilidad del Decreto Ley N.º 25967 y de la Resolución N.º 7303-98-ONP/DC, de fecha 29 de mayo de 1998, que le otorga pensión de jubilación adelantada, y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, sin topes; asimismo, solicita el reintegro del monto de las pensiones devengadas y el pago de los intereses legales. Manifiesta que sus derechos pensionarios se generaron en el régimen del Decreto Ley N.º 19990, pues contaba con los requisitos exigidos por el artículo 44º, y que, no obstante ello, se le aplicó el tope pensionario dispuesto por el artículo 3º del Decreto Ley N.º 25967; y que, por tanto, para efectos de otorgársele su pensión adelantada, se aplicó en forma retroactiva el decreto ley cuestionado.

La emplazada no contestó la demanda.

El Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 28 de noviembre de 2002, declaró infundada la demanda, por estimar que los cuestionamientos al monto de pensión de jubilación fijado por la demandada y las alegaciones sobre su derecho a un monto mayor son aspectos controvertidos que requieren una estación probatoria, de la cual carece la acción de amparo.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que el monto de la pensión otorgada al recurrente ha sido fijado con arreglo al artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990, por lo que no existe vulneración de derecho constitucional alguno.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación sin topes, de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990, sin aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967, así como el pago de las pensiones devengadas y los intereses respectivos.
2. Del estudio de autos se aprecia que, a fojas 43, obra la Resolución N.º 0000023619-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de marzo de 2003, mediante la cual la ONP otorga al demandante una nueva pensión de jubilación por la suma de S/. 1,056, a partir del 1 de julio de 1997, en aplicación de los artículos 10º y 78º del Decreto Ley N.º 19990, modificados por el Decreto Ley N.º 22847 y el Decreto Supremo N.º 077-84-PCM, reconociendo que se le aplicó indebidamente el tope pensionario del Decreto Ley N.º 25967, por lo que, respecto a este extremo de la pretensión, ha operado la sustracción de la materia controvertida, siendo de aplicación al caso el artículo 6º, inciso 1 de la Ley N.º 23506. Por tal razón, este Tribunal se pronunciará sólo respecto a la petición del pago de los intereses que las pensiones no pagadas de acuerdo a ley han generado.
3. En cuanto ello este Colegiado (STC N.º 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242º y siguientes del Código Civil.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

### HA RESUELTO

1. Declarar la sustracción de la materia controvertida en el extremo a que se refiere el Fundamento N.º 2 de la presente sentencia.
2. Declarar **FUNDADA** la pretensión relativa al pago de intereses legales.
3. Ordenar a la Oficina de Normalización Previsional disponga el pago de los intereses legales conforme el artículo 1242º y siguientes del Código Civil
4. Declarar que carece de objeto pronunciarse respecto de la solicitud de inaplicación de la Resolución N.º 7303-98-ONP/DC de fecha 29 de mayo de 1998 y del pago de las pensiones devengadas, por haberse también producido la sustracción de la materia en estos extremos de la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
REVOREDO MARSANO  
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)